



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXX

Morelia, Mich., Miércoles 22 de Junio de 2022

NÚM. 60

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZACAPU, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL MUNICIPIO

CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO

ACTA DE CABILDO No. 06

En Zacapu, Michoacán, siendo las 09:00 horas del día 18 de febrero del año 2022, día, hora y lugar señalados en la convocatoria entregada a cada uno de los miembros que conforman el H. Ayuntamiento de Zacapu, para que comparezcan a la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal de Zacapu, a celebrar la Cuarta Sesión Ordinaria del Ejercicio Fiscal 2022, por lo que estando presente el C. Luis Felipe León Balbanera, en su calidad de Presidente Municipal, y que preside dicha sesión, declara abierta el inicio de la misma, pidiéndole al Secretario del Ayuntamiento, J. Arturo Nolasco Venegas; proceda con los puntos del Orden del día propuestos, a lo que el Secretario les da lectura de la forma siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...
- 9. Presentación y en su caso aprobación del Reglamento de Desarrollo Agropecuario de Zacapu, Michoacán de Ocampo.**
10. ...

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

Acto seguido el secretario procede con el **noveno punto del orden del día**: Con la presentación y en su caso aprobación del Reglamento de Desarrollo Agropecuario de

Zacapu, Michoacán de Ocampo, el presente Reglamento es de orden público e interés social en el Municipio de Zacapu, Michoacán, y tiene por objeto instrumentar la política del Municipio para el campo fortaleciendo la soberanía y seguridad agroalimentarias, impulsar el desarrollo rural en forma integral y sustentable, promover la participación organizada y corresponsable de los pobladores rurales en el desarrollo rural, procurar la continuidad y suficiencia de los planes y programas de trabajo con una visión de largo alcance, disminuir las diferencias existentes en el desarrollo del medio rural, como una forma de alcanzar la justicia social en el campo del municipio.

En el ámbito de competencia municipal establece las bases para aplicar la normatividad que le compete en el desarrollo rural municipal, coadyuvar con las dependencias y entidades Estatales y Federales en la certidumbre jurídica de la tenencia de la tierra, fortalecer la organización social y productiva de los pobladores rurales, favorecer los encadenamientos productivos, la industrialización y comercialización, participar en la planeación para el desarrollo rural, participar con los órdenes de gobierno en el desarrollo social del medio rural, contribuir, en el marco de la legislación aplicable, en la conservación y mejoramiento sustentable de los recursos naturales y servicios ambientales del campo, instrumentar sistemas de seguimiento, control y evaluación de planes y programas, eficientar la coordinación interinstitucional y gestionar la concurrencia de recursos y acciones para alcanzar el desarrollo rural.

Analizada la moción se somete a votación de los integrantes del Cabildo, quienes en uso de sus atribuciones otorgadas por la Ley Orgánica Municipal dan su aprobación por **Unanimidad**.

.....
.....
.....

Siendo las 14:00 horas se da por concluida la Cuarta Sesión Ordinaria de Ayuntamiento 2021-2024, Ejercicio Fiscal 2022.

C. Luis Felipe León Balbanera, Presidente Municipal; Lic. Lidia Noemí Arévalo Vera, Síndica Municipal; Regidores: Iván de Jesús Espino Martínez, María de Jesús Damián Pimentel, Víctor José González Mariscal, Verónica Eva Azpeitia Mendoza, Alejandro Orozco Arévalo, Maribel Medina Martínez, José Manuel Méndez López, Rogelio Ayala Córdova, Griselda Lilí Ávila Alvarado, Humberto Wilfrido Alonso Razo, María Margarita Cerón Franco, José Martín Álvarez Contreras. Doy fe.- M.C. J. Arturo Nolasco Venegas, Secretario del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán; Administración. 2021-2024. (Firmado).

REGLAMENTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

El presente Reglamento se expide con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 115° fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en completa relación con el numeral 113° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 178°, 179°, 180°, 181° Fracción XXIII, 182° y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social en el Municipio de Zacapu, Michoacán y tiene por objeto:

- I. Instrumentar la política del Municipio para el campo fortaleciendo la soberanía y seguridad agroalimentarias;
- II. Impulsar el desarrollo rural en forma integral y sustentable;
- III. Promover la participación organizada y corresponsable de los pobladores rurales en el desarrollo rural;
- IV. Procurar la continuidad y suficiencia de los planes y programas de trabajo con una visión de largo alcance; y,
- V. Disminuir las diferencias existentes en el desarrollo del medio rural, como una forma de alcanzar la justicia social en el campo del municipio.

Artículo 2.- Este Reglamento, en el ámbito de competencia municipal establece las bases para:

- I. Aplicar la normatividad que le compete en el desarrollo rural municipal;
- II. Coadyuvar con las dependencias y entidades Estatales y Federales en la certidumbre jurídica de la tenencia de la tierra;
- III. Fortalecer la organización social y productiva de los pobladores rurales;
- IV. Favorecer los encadenamientos productivos, la industrialización y comercialización;
- V. Participar en la planeación para el desarrollo rural;
- VI. Participar con los órdenes de gobierno en el desarrollo social del medio rural;
- VII. Contribuir, en el marco de la legislación aplicable, en la conservación y mejoramiento sustentable de los recursos naturales y servicios ambientales del campo;
- VIII. Instrumentar sistemas de seguimiento, control y evaluación de planes y programas;
- IX. Eficientar la coordinación interinstitucional; y,
- X. Gestionar la concurrencia de recursos y acciones para alcanzar el desarrollo rural.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. **Actividades rurales:** Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: Agricultura, ganadería, silvicultura, pesca y acuicultura; de transformación y de servicios del sector rural;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- II. **Actividades económicas:** Las actividades agropecuarias y otras actividades productivas, industriales, comerciales y de servicios;
- III. **Actores de la sociedad rural:** Personas físicas o morales de los sectores social y privado que integran la sociedad rural;
- IV. **Autogestión:** Capacidad de las personas en lo individual y en forma organizada de elegir y ejercer plenamente sus derechos sociales para planear y actuar en la construcción de su propio desarrollo;
- V. **Autoridades competentes:** Ayuntamiento de Zacapu, Presidente Municipal, la Dirección de Desarrollo Rural y demás dependencias competentes;
- VI. **Comercio justo:** La representación más directa y solidaria entre el consumidor y el productor, al eliminar la intermediación excesiva, procurando un trato comercial más justo tanto para el productor como para el consumidor;
- VII. **Consejo:** Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable del Municipio de Zacapu;
- VIII. **Concurrencia:** La acción e inversión conjunta de esfuerzos y recursos entre sociedad y gobierno; órdenes de gobierno y agentes de los diversos sectores de los ámbitos mencionados (gobierno, sociedad, sector productivo, órdenes) en el logro de los objetivos del desarrollo rural sustentable;
- IX. **Denuncia Popular:** La presentación verbal o escrita de una persona física o moral, presentada ante cualquier autoridad, dependencia o institución para denunciar hechos u omisiones que se encuentren establecidos en la legislación federal, estatal o municipal;
- X. **Desarrollo Rural Integral y Sustentable:** El mejoramiento integral de las condiciones de vida de la población, mediante la realización de las actividades productivas y sociales en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos, con base en las disposiciones aplicables, con el cuidado del entorno en que viven y la participación activa y organizada de los diversos agentes económicos y sociales del medio rural;
- XI. **Integral:** La articulación social, económica, ambiental y cultural que propicia el desarrollo del sector rural de manera sostenible y sustentable;
- XII. **Ley:** La Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIII. **Órdenes de Gobierno:** Los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- XIV. **Poblador rural:** Toda persona física o moral que, siendo propietario o usufructuario de tierra o no, realice acciones económicas y/o sociales en el medio rural;
- XV. **Recursos naturales:** Los elementos naturales renovables y no renovables potencialmente aprovechables, y que proporcionan servicios ambientales a la sociedad;
- XVI. **Rural:** La definición territorial aplicada a poblaciones con actividades económicas preponderantemente primarias, hasta de 2,500 habitantes; áreas conurbadas y áreas urbanas que realicen actividades agropecuarias, pesqueras, forestales o de transformación agroindustrial;
- XVII. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario; y,
- XVIII. **Sustentabilidad:** La sustentabilidad ambiental, referida a la necesidad de que el impacto del proceso de desarrollo no destruya de manera irreversible la capacidad de carga del ecosistema.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 4.- Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal; y,
- III. La Dirección de Desarrollo Rural.

Artículo 5.- Son autoridades concurrentes para efectos de este Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Fiscalía General del Estado;
- III. Dirección de Seguridad Pública;
- IV. Dirección de Salud;
- V. Departamento de Ecología y Medio Ambiente; y,
- VI. Departamento de Desarrollo Económico;

Artículo 6.- Son organizaciones coadyuvantes en el desarrollo rural, las emanadas de sus respectivos ordenamientos legales:

- I. Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Integral Sustentable;
- II. Uniones Ganaderas Municipales;
- III. El Comité de Sanidad Vegetal Región Purépecha;
- IV. Consejo Municipal de Ecología;
- V. Consejo Distrital para el Desarrollo Rural Sustentable; y,

VI. Las que acrediten y autorice el Consejo Municipal.

Artículo 7.- Son atribuciones del Presidente Municipal entre otras:

- I. Fortalecer el bienestar social y económico de los productores, de las comunidades, de los trabajadores y jornaleros del campo y en general de los agentes de la sociedad rural;
- II. Expedir, actualizar y difundir los Programas Municipales de Desarrollo Rural Sustentable, con el propósito de definir, concertar, impulsar, coordinar y evaluar las acciones a realizar en el medio rural;
- III. Asignar en el presupuesto de egresos municipal los recursos suficientes para el desarrollo rural;
- IV. Asignar recursos adicionales disponibles que faciliten el desarrollo del sector;
- V. Fomentar el desarrollo del sector rural mediante convenios de coordinación con autoridades Estatales y Federales, para el debido cumplimiento de las atribuciones;
- VI. Coadyuvar con los habitantes rurales, productores, industriales y comercializadores que concurren en el sector, en la programación y ejecución de acciones que contribuyan a la modernización de todas las actividades productivas que se realizan en el medio rural, conforme a las previsiones del Plan de Desarrollo Municipal y las leyes vigentes;
- VII. Contribuir al fomento y conservación de la biodiversidad, al mejoramiento de la calidad de los recursos naturales con la participación activa de sus dueños; y,
- VIII. Las demás que le otorguen el presente Reglamento; y Normatividad aplicable en materia rural.

Artículo 8.- Compete a la Dirección de Desarrollo Rural las siguientes atribuciones:

- I. La coordinación con los órdenes de gobierno para impulsar políticas públicas y programas en el medio rural para el desarrollo del municipio;
- II. Fomentar la diversificación de actividades productivas en el medio rural;
- III. Promover la organización social para la producción, a fin de lograr una mayor eficiencia en el uso de los recursos y programas;
- IV. Optimizar el uso del agua en actividades económicas rentables y generadoras de empleo;
- V. Orientar la planeación de los ciclos agrícolas, proporcionando asesoría en proyectos productivos, información de mercados, y asistencia técnica organizativa;
- VI. Organizar y promover la aplicación de recursos y

programas de impacto en el medio rural de manera integral;

- VII. Identificar y promover la elaboración de proyectos en las áreas de desarrollo municipal con los actores realmente involucrados en su desarrollo;
- VIII. Prevenir que el desarrollo de las áreas estratégicas conlleve al cuidado y desarrollo de los diferentes aspectos económico, social, humano y físico – ambiental;
- IX. Gestionar la aplicación de recursos de dependencias en proyectos productivos y de impacto en el medio rural;
- X. Vigilar la aplicación correcta de los recursos emanados de los diferentes programas;
- XI. Fungir como presidente suplente del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable;
- XII. Establecer coordinación con las dependencias federales, estatales, municipales y organismo y asociaciones privadas a fin de lograr programas y recursos para el medio rural;
- XIII. Atender las disposiciones que en materia de desarrollo rural contemplan los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo;
- XIV. Atender las comisiones que le encargue el Presidente Municipal; y,
- XV. Promover la organización económica de los productores agropecuarios y de otras ramas en el medio rural.

Artículo 9.- Corresponde al Ayuntamiento, de conformidad con el presente Reglamento, las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política estatal y nacional, la política del Desarrollo Rural Integral Sustentable en el ámbito de su jurisdicción;
- II. Disminuir las condiciones que propician la inequidad, mediante la atención diferenciada a los grupos sociales vulnerables;
- III. Atender las propuestas que haga el Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Integral Sustentable, para el diseño del Plan de Desarrollo Municipal en el sector rural;
- IV. Integrar y armonizar la gestión del desarrollo rural, mediante la coordinación y concurrencia de acciones y recursos;
- V. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con el Gobierno Federal y Estatal, en materia de consolidación del federalismo para el desarrollo rural sustentable;
- VI. Fomentar, en el ámbito de su competencia, la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento

sustentable, conforme a las leyes vigentes en la materia;

- VII. Promover la participación de organismos públicos, privados, sociales y no gubernamentales, en proyectos estratégicos de desarrollo rural municipal;
- VIII. Incluir en su Plan de Desarrollo y a su vez en el capítulo del Desarrollo Rural Municipal, las metas, objetivos y políticas públicas que directamente beneficien a los jornaleros agrícolas; y,
- IX. Las demás que conforme al presente Reglamento le correspondan.

CAPÍTULO III

DE LA POLÍTICA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

Artículo 10.- El desarrollo rural estará fincado sobre la base de la planeación democrática, participativa y corresponsable de los sectores público, privado y social.

Artículo 11.- Para planear, acordar, instrumentar, dar seguimiento y evaluar la política del Municipio, la Dirección tomará como base los acuerdos que implemente el Consejo Municipal como órgano concurrente.

Artículo 12.- La sustentabilidad será criterio rector en el fomento a las actividades productivas, a fin de lograr el uso racional de los recursos naturales, su preservación y mejoramiento, al igual que la viabilidad económica de la producción.

Artículo 13.- En lo referente a fondos de inversión, planes, programas y proyectos de mejora, que en materia Federal, Estatal o Municipal se encuentren debidamente destinados al desarrollo rural integral sustentable del municipio, éstos deberán ser conocidos, estudiados y analizados por el Consejo Municipal para su operación.

CAPÍTULO IV

DE LA PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL

Artículo 14.- La rectoría de la planeación municipal corresponde al Presidente Municipal y al Ayuntamiento, con la coadyuvancia de dependencias y entidades de la Administración pública.

La planeación del desarrollo rural corresponde al Consejo Municipal y a los pobladores rurales, en general, en el marco de la normatividad aplicable.

Artículo 15.- La planeación para el desarrollo rural tomará en cuenta las demandas, necesidades y aspiraciones de los productores rurales, jornaleros agrícolas, familias, núcleos sociales y organizaciones económicas, entre otros, como eje de la planeación del sector rural.

Artículo 16.- Para el debido cumplimiento de la política Municipal para el campo y sus fines, se fortalece al Consejo Municipal para el Desarrollo Rural.

CAPÍTULO V DE LA COORDINACIÓN

Artículo 17.- El presente Reglamento es concordante con la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable en el señalamiento de atención prioritaria a regiones con menor grado de desarrollo, grupos poblacionales marginados, jóvenes, mujeres, adultos mayores, jornaleros agrícolas, personas con discapacidad e indígenas.

Artículo 18.- El Gobierno Municipal mantendrá la coordinación con el Gobierno Estatal y Federal para ampliar, rehabilitar, conservar y modernizar la infraestructura hidroagrícola con la utilización de tecnología apropiada, como mecanismo que consolide el desarrollo social y productivo de las actividades rurales, con principios de sustentabilidad en el aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 19.- El Gobierno Municipal, por medio de la autoridad correspondiente, está obligado a informar del avance de las gestiones, y la respuesta definitiva por las autoridades competentes, sobre los asuntos de interés solicitados por los pobladores rurales.

CAPÍTULO VI

DEL DESARROLLO AGRÍCOLA, GANADERO, ACUÍCOLA Y SILVÍCOLA

DEL DESARROLLO AGRÍCOLA

Artículo 20.- Para impulsar la actividad agrícola, el Gobierno Municipal, a través de la Dirección y mediante convenios que celebre con el Gobierno Estatal y Federal, sectores privado y social, regulará la producción, beneficio, registro, certificación, distribución, comercio de semillas y material vegetativo mejorados.

Artículo 21.- La Dirección establecerá mecanismos de apoyo a productores rurales, para celebrar de manera anticipada a las siembras, el mayor número de contratos y convenios de comercialización posibles en los ámbitos municipal, estatal y nacional.

Artículo 22.- La Dirección será coadyuvante a través del sistema de arbitraje rural, en la legalidad y transparencia de las operaciones de compraventa entre productores y comercializadores, mediante la instrumentación de un sistema de seguimiento al proceso comercial.

Artículo 23.- La Dirección formulará planteamientos para la reconversión productiva que genere mayor protección al medio ambiente, rentabilidad, abasto al mercado estatal y nacional y, en su caso, genere excedentes exportables.

Artículo 24.- Para impulsar el desarrollo agrícola, la Dirección se alineará al Programa Estatal que contemple las cadenas productivas o redes de valor, el ordenamiento ecológico del territorio, así como la instrumentación de proyectos específicos, orientados a:

- I. El fortalecimiento de la investigación agrícola para elevar productividad y factibilidad de alternativas productivas sustentables;

- II. Estudios de las condiciones agrológicas del territorio estatal para potenciar la calidad de la producción, según las posibilidades de los distintos ambientes y como mecanismo para la diversificación de la producción;
- III. La diversificación productiva agrícola;
- IV. La generación de una red de comercialización donde los productores sean incluidos, de tal forma que se quede mayor valor económico de sus productos en el medio rural; y,
- V. La generación de alternativas de agroindustrias vinculadas a las zonas productivas.

Artículo 25.- La Dirección, a través del sistema financiero, apoyará prioritariamente los proyectos estratégicos de producción e industrialización altamente competitivos que se destinen al comercio municipal.

Artículo 26.- Para productores en zonas marginadas y/o de bajos ingresos se impulsará la producción a pequeña escala, creación de huertos familiares y fomentará la organización entre pequeños productores, de tal forma que se proteja la planta productiva de auto subsistencia.

DEL DESARROLLO GANADERO

Artículo 27.- La Dirección, en términos de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán, preverá los mecanismos necesarios para el fortalecimiento de la cría, producción, protección, fomento y sanidad de ganado. De igual forma procurará el fomento de la investigación pecuaria y la divulgación de los resultados que se obtengan.

Artículo 28.- La Dirección coadyuvará con las autoridades correspondientes, cuando por cuestiones de seguridad sanitaria y de salud humana, se determine limitar la introducción de productos agropecuarios, piscícolas y forestales como mecanismo de protección a los productores michoacanos y a la población en general.

Artículo 29.- Cualquiera de las medidas señaladas en el artículo precedente, tendrá carácter temporal y deberá suspenderse una vez que las autoridades correspondientes determinen, mediante estudios e indicadores de los niveles de recuperación.

Artículo 30.- La Dirección promoverá la celebración de convenios y contratos de comercialización de ganaderos con agricultores y empresarios, para el aprovechamiento e intercambio mutuo de productos y subproductos de la ganadería y agricultura.

Artículo 31.- La Dirección, con apoyo en la Ley de Ganadería Estatal, mantendrá y aplicará la regulación de la propiedad del ganado mayor y menor, su movilización, su sacrificio, sus productos y subproductos.

Artículo 32.- Con la finalidad de mantener la sustentabilidad de la actividad ganadera, la Dirección se asegurará que todo proyecto cumpla con los criterios de sanidad, conservación, mejoramiento y explotación racional de los recursos naturales.

Artículo 33.- La Dirección coadyuvará permanente con todas las instituciones de seguridad pública para combatir el abigeato.

DEL DESARROLLO PESQUERO Y ACUÍCOLA

Artículo 34.- La Dirección de Desarrollo Rural promoverá el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola, mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos y las potencialidades en el litoral, esteros, aguas interiores, el fortalecimiento de la acuicultura y la incorporación de valor a los productos.

Artículo 35.- El Ayuntamiento Municipal a través de la Dirección de Desarrollo Rural y el Consejo Municipal promoverán la organización formal y legal de los pescadores del municipio para el fortalecimiento del sector rural.

Artículo 36.- Las acciones específicas que promueva la Dirección, estarán armonizadas con lo dispuesto en las atribuciones de la Comisión de Pesca del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO VII

DEL DESARROLLO FORESTAL

Artículo 37.- Se impulsará y fortalecerá la coordinación con instituciones y organismos de los niveles federal, estatal y municipal, para propiciar el desarrollo forestal sustentable.

Artículo 38.- Se establecerán esquemas coordinados para el fortalecimiento de la cultura y educación ambiental.

Artículo 39.- La Dirección apoyará acciones forestales que estén sustentadas en proyectos productivos.

Artículo 40.- La Dirección apoyará a La Comisión Forestal, en el establecimiento de las medidas necesarias para garantizar la integridad del patrimonio de la biodiversidad y el equilibrio ecológico, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los pobladores rurales.

Artículo 41.- La Dirección en el ámbito de su competencia, impulsará la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la vigilancia, protección, conservación, restauración, ordenamiento, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos.

Artículo 42.- Las acciones específicas que promueva la Dirección, estarán armonizadas con lo dispuesto en las atribuciones de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO VIII

DE LA SUSTENTABILIDAD Y SANIDAD E INOCUIDAD AGROPECUARIA, FORESTAL Y PESQUERA

DE LA SUSTENTABILIDAD

Artículo 43.- Los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, cuando así lo convengan con los productores, fomentarán el uso más pertinente de la tierra, con base a sus características y potencial productivo, así como las técnicas más adecuadas para la conservación y mejoramiento de las tierras y las cuencas, de acuerdo

con lo dispuesto por la Ley de Aguas y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 44.- El Ayuntamiento Municipal, a través de las dependencias y entidades competentes, establecerá las medidas de regulación y fomento, conducentes a la asignación de la carga de ganado adecuada a la capacidad de las tierras de pastoreo y al mejoramiento de su condición, de acuerdo con la tecnología disponible y las recomendaciones técnicas respectivas, que propicien la conservación o incremento de la productividad, de acuerdo con la aptitud de las tierras y las condiciones socioeconómicas de los productores.

Artículo 45.- Las dependencias y entidades del Gobierno Estatal, en coordinación con el Ayuntamiento, apoyará de manera prioritaria a los productores de las zonas de reconversión, y especialmente a las ubicadas en las partes altas de las cuencas, a fin de que lleven a cabo la transformación de sus actividades productivas con base en el óptimo uso del suelo y agua, mediante prácticas agrícolas, ganaderas y forestales, que permitan asegurar una producción sustentable, así como la reducción de los siniestros, la pérdida de vidas humanas y de bienes por desastres naturales.

Artículo 46.- El Ayuntamiento, con la participación del Consejo Municipal, dependencias y entidades competentes, establecerá las medidas necesarias para garantizar la integridad del patrimonio de la biodiversidad, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los productores.

DE LA SANIDAD E INOCUIDAD AGROPECUARIA, FORESTAL Y PESQUERA

Artículo 47.- El Presidente Municipal, por conducto de la Dirección de Desarrollo Rural, dependencias y entidades competentes y El Consejo Municipal participarán en el diseño, complemento y ejercicio de las medidas sanitarias, de inocuidad y de bioseguridad para lograr un desarrollo sustentable comercial, agropecuario, forestal, pesquero y acuícola, libre de plagas y enfermedades, minimizando el riesgo en los procesos productivos, en el ambiente, y en la salud de la población, así como en la comercialización de productos en los mercados.

Artículo 48.- En dichas medidas sanitarias, de inocuidad y bioseguridad diseñadas e implementadas por el Presidente Municipal y las dependencias competentes, deberá observarse el principio precautorio en caso de ausencia de información completa o certeza científica, que pudiera producir daños graves o irreversibles en el ambiente o en la salud humana.

Artículo 49.- Para efectos del artículo anterior, además de las que se dicten mediante el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad, Calidad Agropecuaria y Alimentaria, se tomarán las medidas siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y técnicas, y generar en su caso, aquellas que en la entidad sean necesarias para el control y uso de plaguicidas, fertilizantes, medicamentos biológicos y sustancias tóxicas en las áreas agrícolas, frutícolas, pecuarias, pesqueras, acuícola y forestales, que permitan obtener productos de

calidad certificada;

- II. Promover el desarrollo de programas encaminados a la aplicación de medidas destinadas a la recolección, depósito, almacenamiento, tratamiento y destino final de desechos tóxicos, químicos, plásticos y otros productos con capacidad de contaminar suelos, agua, aire, medio ambiente y población;
- III. Apoyar a la autoridad correspondiente en la inspección y censo de empresas comercializadoras y distribuidoras de plaguicidas, fertilizantes, agroquímicos, compuestos químicos y sustancias tóxicas; de empresas dedicadas al tratamiento, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, así como de empresas de reciclado de plásticos de productos tóxicos; empresas que fabrican, formulan, mezclan, envasan, comercializan y aplican plaguicidas; y laboratorios certificados para el análisis de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas para uso agropecuario; piscícola y forestal;
- IV. Supervisar la distribución, comercialización y manejo de productos químicos y biológicos, que representen riesgo a la salud de trabajadores agrícolas y población en general;
- V. Fomentar el uso de fertilizantes e insumos biológicos y orgánicos, de métodos de control biológico inducido para el control de plagas y enfermedades, en los cultivos agrícolas y cuando sea técnicamente viable para el control de plagas y enfermedades de animales, orientando las acciones hacia una producción amigable con el entorno, que promueva la transición hacia la producción sostenible, a fin de incentivar la reconversión de la agricultura contemporánea, basada en agroquímicos, a una agricultura orgánica y sustentable;
- VI. Mantener un registro de los productos que puedan ser utilizados en las campañas sanitarias agrícolas, ganaderas y forestales;
- VII. Establecer mecanismos de control en la introducción al estado de materiales químicos y biológicos prohibidos y/o dañinos a la salud humana, provenientes de otros estados o naciones;
- VIII. Inspeccionar la movilización de ganado, aves, peces y vegetales para consumo humano;
- IX. Apoyar a la autoridad correspondiente en la inspección, con carácter preventivo, granjas pecuarias, piscícolas, avícolas, salas de matanza y demás áreas de proceso y comercialización, para verificar el cumplimiento de las normas sanitarias;
- X. Verificar la calidad de alimentos para especies animales domésticos, mediante pruebas en laboratorios acreditados;
- XI. Instrumentar programas específicos para detectar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades en la agricultura, ganadería, piscicultura y silvicultura;

- XII. Coordinar acciones con los tres órdenes de gobierno para la inspección, verificación, control sanitario y certificación de todos los productos y subproductos agropecuarios, así como de la aplicación de sanciones;
- XIII. Certificar y facilitar la movilización y libre tránsito de productos y subproductos agropecuarios hasta su destino final, que cuenten con la certificación de origen;
- XIV. Promover el uso eficiente del recurso agua, su saneamiento, manejo del suelo agrícola y desechos generados, para prevenir la contaminación ambiental y sus efectos en la salud humana;
- XV. Promover la homologación de prácticas, obtención de certificados de producción, empaque y cadena de custodia, para el acceso a mercados con normas específicas;
- XVI. Promover en coordinación con las instituciones y centros de educación superior del Estado, la investigación y estudios sobre el impacto del uso de sustancias peligrosas en las actividades agrícolas, ganaderas y forestales; y,
- XVII. Las demás aplicables.

Artículo 50.- Los gobiernos Estatal y Municipal, fomentarán el uso racional de los recursos, privilegiando aquellos procesos y acciones que conserven o mejoren el ambiente, y desalentando todos aquellos que generen repercusión negativa y daños ecológicos.

Artículo 51.- Se fomentará y fortalecerá en coadyuvancia con las autoridades competentes, la participación organizada de los productores en la planeación, operación y evaluación de programas y acciones, encaminadas a erradicar plagas y enfermedades agropecuarias, forestales, pesqueras y acuícolas.

CAPÍTULO IX

DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN RURAL

Artículo 52.- La Dirección de Desarrollo Rural podrá brindar capacitaciones y asesorías atendiendo la demanda de la población rural y sus organizaciones a través del Sistema Estatal de Formación, Capacitación y Asesoría Técnica Rural Integral.

Artículo 53.- La Política de Formación, Capacitación y Asesoría Rural Integral, tendrá como propósitos fundamentales los siguientes objetivos:

- I. Desarrollar la capacidad de los productores para el mejor desempeño de sus actividades agropecuarias, y de desarrollo rural sustentable;
- II. Impulsar sus habilidades empresariales;
- III. Posibilitar la acreditación de la capacitación de acuerdo con las normas de competencia laboral;
- IV. Atender la capacitación en materia agraria;
- V. Fortalecer la autonomía del productor y de los diversos

agentes del sector, desarrollando las capacidades que le permitan apropiarse del proceso productivo y definir su papel en el proceso económico y social;

- VI. Habilitar a los productores para el aprovechamiento de las oportunidades y el conocimiento y cumplimiento de la normatividad en materia ambiental y de bioseguridad;
- VII. Promover y divulgar el conocimiento para el mejor aprovechamiento de los programas y apoyos institucionales que se ofrecen en esta materia;
- VIII. Proporcionar a los productores y agentes de la sociedad rural conocimientos para participar activamente en los mecanismos relativos al crédito y al financiamiento;
- IX. Preparar a los productores para acceder a la información de mercados y mecanismos de acceso a los mismos; y,
- X. Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural.

Artículo 54.- Serán materia de formación, capacitación y asesoría técnica, entre otras:

- I. Transferencia de tecnología sustentable a los productores y demás agentes de la sociedad rural, tanto básica como avanzada;
- II. Esquemas para el desarrollo sostenido y eficiente de los servicios técnicos, con especial atención para aquellos sectores con mayor rezago;
- III. Desarrollo de unidades de producción demostrativas como instrumentos de capacitación, inducción y administración de riesgos hacia el cambio tecnológico;
- IV. Preservación y recuperación de las prácticas y los conocimientos tradicionales vinculados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, su difusión, intercambio de experiencias, capacitación entre los propios productores y agentes de la sociedad rural, y las formas directas de aprovechar el conocimiento, respetando usos y costumbres, tradición y tecnologías, en el caso de las comunidades indígenas;
- V. Creación y consolidación de empresas rurales;
- VI. Desarrollo integral comunitario; y,
- VII. Las demás materias que impulsen el desarrollo rural integral sustentable.

CAPÍTULO X

DE LOS TRABAJADORES Y JORNALEROS AGRÍCOLAS

Artículo 55.- El Desarrollo Rural en su aspecto social, tiene como principio la protección de los trabajadores rurales, en general, y a los jornaleros agrícolas y migratorios, en particular, bajo los

principios de salvaguardar su integridad, el combate a la pobreza y el desarrollo de esquemas socio productivos para la generación del empleo.

Artículo 56.- Los trabajadores y los jornaleros agrícolas serán considerados grupos sociales vulnerables, por lo que tendrán prioridad en el otorgamiento de apoyos diferenciados por parte del Gobierno Municipal, para propiciar mejoras de desarrollo.

Artículo 57.- Son derechos de los jornaleros agrícolas los siguientes:

- I. No ser discriminados o excluidos por su actividad, así como a no recibir malos tratos por parte de los productores agrícolas;
- II. Recibir asesoría jurídica gratuita y en su lengua materna;
- III. Tener capacitación sobre la actividad que van a realizar por parte del productor agrícola;
- IV. Contar con el equipo adecuado para el desempeño de su actividad y en su caso para el manejo de agroquímicos o sustancias tóxicas;
- V. Tener acceso a los servicios de salud y educación gratuita para ellos y sus familias durante su permanencia, incluyendo a los que son jornaleros migrantes;
- VI. Recibir el salario estipulado o contratado y que se respete el horario de su jornada laboral;
- VII. Tener un salario igualitario entre mujeres y hombres dado que realicen la misma actividad; y,
- VIII. Ser beneficiarios del Programa Estatal de Apoyo para los Jornaleros Agrícolas y sus Familias, cumpliendo con los requisitos y las reglas de operación que éste establezca.

Artículo 58.- La Dirección dará prioridad a los productores agrícolas que incentiven y respeten los derechos de los jornaleros agrícolas, con incentivos fiscales, apoyos productivos y financiamientos para capacitación, así como dotación de equipo agrícola.

Artículo 59.- La Dirección dará prioridad en el acceso a apoyos productivos y financiamientos para capacitación a los productores agrícolas que incentiven y respeten los derechos de los jornaleros agrícolas

CAPÍTULO XI DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 60.- Toda persona podrá denunciar ante las siguientes instancias:

Coordinación de Contraloría, Fiscalía General del Estado, Comisión Forestal del Estado, Fiscalía General de la República, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Secretaría de Salud, Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos y ante cualquier otra dependencia u autoridad competente, todo

hecho, acto u omisión que:

- I. Viole o infrinja la normatividad federal, estatal y municipal, en materia de sanidad vegetal y animal, y que esa acción ponga en peligro la salud humana;
- II. Cause daño a los recursos naturales, la biodiversidad, la soberanía y la seguridad alimentaria;
- III. Se realice causando daño al ambiente;
- IV. Se efectúe con la utilización de sustancias tóxicas en actividades productivas que afecten directamente a la salud humana;
- V. Se practique mediante operaciones fraudulentas en perjuicio de los productores rurales;
- VI. Se haga mediante el ejercicio de recursos públicos en conceptos diferentes para los que fueron otorgados, o sean aplicados sin observar la normatividad correspondiente;
- VII. Se efectúe para comercializar productos y servicios sin acatar las condiciones y requisitos sanitarios;
- VIII. Se realice con el fin de acaparar granos básicos con fines de especulación comercial;
- IX. Se lleve a cabo utilizando transgénicos, sin la autorización oficial;
- X. Se encuentre tipificado como delito, en el Código Penal Federal y en el Código Penal del Estado;
- XI. Se cometa por funcionarios públicos en perjuicio de los intereses de los productores rurales y en general de los habitantes del medio rural; y,
- XII. Se cometa en contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 61.- Toda denuncia que sea del conocimiento de la Dirección y/o del Consejo, a petición de parte, tendrá la orientación requerida, con el objeto de coadyuvar en la defensa de los intereses de los productores rurales, y en general de los habitantes del medio rural, ante las autoridades que corresponda.

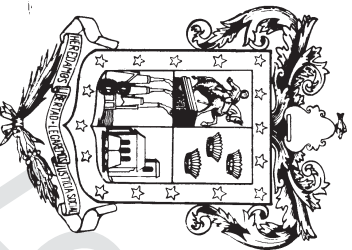
El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuente para sustentar su denuncia y se tramitará conforme al procedimiento establecido por la legislación correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Pleno del Ayuntamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez que entre en vigor el presente Reglamento, se abroga cualquier versión anterior. (Firmado).



COPIA SIN VALOR LEGAL